

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,80.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Teresa Sanchez Bellido y Pascuala Jimeno Tolosa de las penas de reclusión perpetua.—Página 690.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Página 690.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el cargo de Patrono de las instituciones de carácter particular es siempre de confianza y honorífico, é igualmente los de las personas ó entidades que sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de beneficencia cuando es les confía la administración de fundaciones por vacante ó porque al crearse lo fueren directamente encomendadas.—Páginas 690 y 691.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación de efíco decente instituida en Aduna (Guipúzcoa) por D.^a Micaela Vaillos y Muñagorri.—Página 692.

Otra disponiendo se organice en esta Corte un curso breve para Maestros de Escuelas nacionales destinado á la ampliación de su cultura general y profesional.—Página 692.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la Escuela gratuita para obreros, fundada por D. Antonio Díaz Núñez, en Mondónido (Lugo).—Páginas 692 y 693.

Otra disponiendo que D. Ramón Luzini y D. Amadeo Llopert sean admitidos á las oposiciones á la plaza de Profesor Auxiliar de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 693.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada.—Página 693.

Otra ídem id. de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Universidad de Granada, disponiendo que su provisión se anuncie de nuevo al turno que corresponda.—Página 693.

Otra nombrando Presidentes de la Academia de Bellas Artes de Cádiz á D. Sebastián Martínez de Pinillos.—Página 693.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo del legado y herencia instituidos por D.^a Jacinta Pascual y Goñi, viuda del escultor D. Angel Molina, á favor de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Páginas 693 y 694.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de Huéscar á la estación (Granada).—Página 694.

Otra ídem id. id. las obras del camino vecinal de la carretera de Vivero á Linares á Riobarba (Lugo).—Página 694.

Otra ídem id. id. las obras que faltan ejecutar en el camino vecinal denominado Del kilómetro 498 de la carretera de Madrid á Francia al kilómetro 16 de la de Balaguer á Tárrega, provincia de Lérida.—Páginas 694.

Otra disponiendo se abra un concurso por diez días para que las casas navieras dirijan sus solicitudes con las propuestas correspondientes para establecer un servicio subvencionado de vapores correos rápidos, tres veces por semana, entre España y la Gran Bretaña durante tres meses, prorrogables por otros tres.—Página 694.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Anunciando haber sido reclutados en la Casa de Orates (Mancorreo) de Santiago de Chile los súbditos españoles José Viralta Ferré, natural de Barcelona, y Agustín Busquets Vidal, natural de Gerona.—Página 694.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Eropiedad que se mencionan.—Página 695.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 695.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 695.

Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Patriótica del Hospital de Nuestra Señora del Carmen, conocido por Hospitalito de Mujeres, instituido en Cádiz.—Página 695.

Inspección general de Sanidad exterior.—Circular disponiendo que los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y por los encargados del servicio de Sanidad en los mismos hayan presente á los Capitanes de los buques y á sus Agentes ó Consignatarios la conveniencia de que constantemente vayan provistos los barcos de discos ó mecanismos en número apropiado para su frecuente uso y medios de amarre.—Página 696.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía Arrendataria de las Salinas de Torrevelilla, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, La Papelera Madrileña, Banco de España y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Junio del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Julio del corriente año.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
ES. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Teruel, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, que se indulte á Teresa Sancho Bellido y Pascuala Jimeno Tolosa de las penas de reclusión perpetua, é que fueron condenadas en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte otorgada por Real decreto de 17 de Mayo de 1902, han cumplido estas reas los treinta años de reclusión observando buena conducta:

Vista la L. y de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Teresa Sancho Bellido y Pascuala Jimeno Tolosa de las penas de reclusión perpetua que les fueron impuestas en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eduardo Dato.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Joaquín Villalonga Munar, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 41 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gaudín, de cuarta clase, á D. Emilio Onorato y Peña, que sirve el de Valle de Cabuérniga, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Híjar, de cuarta clase, á D. José Gómez Davó, que sirve el de Villar del Arzobispo, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Emilio Moreno Ocón que es objeto del de Pastrana, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pina, de cuarta clase, á D. Arturo Pérez Prieto, que sirve el de Ateca, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha

tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, á D. José González Miranda y Pizarro, que sirve el de Laredo, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En expediente sobre detraición del 10 por 100 de los bienes de una fundación benéfica, en concepto de premio de administración, se ha dictado la Real orden cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestión planteada en este expediente obliga en primer término á resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto que deben merecer la retribución que perciban los patronos ó quienes le sustituyan, detrayéndola de los ingresos de la fundación la determinación de la fracción del derecho á percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legitimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepción que se pretende:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razón de confianza y á título honorífico, nunca en concepto de copartícipe de las rentas y derechos que corresponden á la fundación, pues si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así inducido á error por el carácter de la fundación misma ó por el texto de alguna cláusula, tal pretensión no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos los casos para la sucesión en los patronatos preceptos análogos á los de las vinculaciones y mayorazgos, representaría el supuesto de la copropiedad en la renta ó contrario á la desamortización, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesión de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor ha desaparecido todo lo que á esa vinculación pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detruida más que como remuneración del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasiona, por lo cual puede el Poder pú-

blico regular esa administración, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando á ello hubiere lugar, por incumplimiento de los deberes que son ajenos al cargo, que es de posible remoción en la actualidad, contra todo criterio que pretendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistían las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 tampoco admite la posibilidad de que ningún Patrono ó Administrador ostente título de copropietario en el domicilio ó en la posesión de bienes ó de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la cantidad fijada por las fundaciones ó, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre á ingresos anuales de las rentas y á los gastos de administración, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa ó ilegal la teoría de que los ingresos por cualquier concepto allegados dan lugar á la percepción del tanto por ciento, porque en ese caso no se remuneraría simplemente la diligencia del Administrador, sino que se pondría á contribución en su beneficio la caridad pública y la previsión del Protectorado cuando permita hacer la acumulación de rentas, conversión de títulos intransferibles, etc., y que tampoco puede admitirse que la retribución de tanto por ciento de los ingresos anuales sea á modo de contrato á riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestión, toda vez que se compaginaría mal este procedimiento con la índole de las instituciones benéficas que no consenten tales lueros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido:

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitución de nuevas bases de renta ó en obras y edificios, se detraiga parte de aquéllas en concepto de premio de administración, porque tal acuerdo, aparte de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estímulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la consiguiente formación de proyectos é iniciación de obras:

Considerando que las rentas no percibidas á su tiempo, cualquiera que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intransferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo

67 de la Instrucción se convierten en títulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º Porque si esta misma opinión hubiera tenido constantemente, en lugar de aceptar la capitalización hecha por el Estado entendiéndose á favor de la fundación una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emisión, ó, por lo menos, hubiera solicitado que se le emitiera láminas intransferibles de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerle en su beneficio y para pago de los gastos que la administración le ocasionase.

2.º Porque el sólo hecho de la capitalización demuestra que en concepto de ingresos anuales ó sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresadas nunca, y, por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si el sólo hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder y hacer solicitudes de conversión autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administración, sino un luero de comisionista ó gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversión.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de confianza y honorífico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de copartícipe en la propiedad ó posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas ó entidades que suplen ó sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confía la administración de fundaciones por vacante ó porque al cesarse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualesquiera detraiciones autorizadas por la legislación vigente, se entenderá para gastos de administración y no como derecho fijo y permanente de la persona ó entidad que administra, y que aun aquel derecho está sujeto á la resolución del Protectorado, que puede disminuirlo ó señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversión.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado ó se fijen para gastos de administración, el conjunto de rentas anuales de que la institución disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse á estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, á menos de que, habiendo figurado en presupuestos y no dependiendo de la voluntad de

los patronos la cobren, se realizara lo previsto en el presupuesto incumplido en uno ó varios posteriores.

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto á su tiempo de las rentas ó por haber desparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron, hubieran sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversión como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

6.º Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de rentas arrancadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedición de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas capitalizadas á los efectos de que de ellas no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizase su conversión en títulos al portador, en virtud de autorización especial de las que se hallan comprendidas en el artículo 67.

7.º Las agregaciones de capital, los ingresos por nuevas donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado ó inhabilitadas para el cumplimiento de su fin, y, en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas ó intereses de bienes ó inscripciones que estén efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detracción alguna en beneficio de patronos administradores.

8.º Se reputan actos de administración obligatorias, pero que en ningún caso autoriza la remuneración especial ni aumento de la que por el concepto general de administración se perciba, el hecho de hacer conversiones ó de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción de Beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretación para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolución, sino también para los que en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas ó entidades que tengan alguna relación con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la Ley ó por disposición legal del Ministerio de la Gobernación.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Donato Gorostidi, Alcalde de Aduna (Guipúzcoa), y D. José Andrés Vicuña, Cura párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, del mismo término, en solicitud de que sea aprobada y clasificada con carácter de particular la subvención al Maestro de la Escuela de dicho pueblo, ordenada por D.^a Micaela Uvillos y Muñagorri:

Resultando que en la cláusula 10 del testamento otorgado por D.^a Micaela Uvillos en 23 de Junio de 1909 ante el Notario D. José Criado y Fernández se consigna que con la renta é intereses que produzcan 2.000 pesetas nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior se satisfaga una subvención al Maestro de Escuela de dicho pueblo de Aduna y se atiende á la adquisición del material necesario para la enseñanza, dejando la administración á cargo del Ayuntamiento del mismo punto y del Cura párroco que es ó en lo sucesivo fuere, los cuales podrán, por tanto, percibir los intereses del capital, dándoles la inversión indicada en la proporción y forma que crean más conveniente:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por los solicitantes corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del Protectorado en las Instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Julio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que del examen de la referida cláusula décima del testamento de D.^a Micaela Uvillos y Muñagorri aparece evidente que la institución creada por esta señora, destinada á la enseñanza, dotándola con ciertos bienes de carácter permanente para sostenimiento de la misma, y designando las personas para la administración de la obra pía que crea, constituye una fundación de las comprendidas en el artículo 2.^o del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en cuanto á la designación del Patronato de la fundación ha de atenderse en primer término á la voluntad del fundador, y habiendo dispuesto D.^a Micaela Uvillos en su expresado testamento que dejaba la administración de la referida cantidad, que constituye la fundación, á cargo del Ayuntamiento y del Cura Párroco de Aduna, es indudable que el ejercicio del Patronato debe corresponder al Alcalde de dicho Ayuntamiento, como representante legal de la citada Corporación municipal y al

Cura Párroco de la referida localidad, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, puesto que la fundadora no les relevó del cumplimiento de esa obligación,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.^o Que se clasifique la fundación benéfico-docente instituida en Aduna (Guipúzcoa) por D.^a Micaela Uvillos y Muñagorri como de beneficencia particular.

2.^o Que se nombre Patronos de la institución al Alcalde de Aduna, como representante legal del Ayuntamiento y al Cura párroco de dicha localidad, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, formar anualmente los presupuestos de la fundación y demás obligaciones que previene la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En vista de las razones expuestas por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Se organiza en Madrid un curso breve para Maestros de Escuelas nacionales, destinado á la ampliación de su cultura general y profesional.

2.^o La duración del curso será de diez semanas, á partir del próximo Octubre, limitándose á quince el número de Maestros que hayan de concurrir.

3.^o Los concurrentes se alojarán en la Residencia de estudiantes, establecida en la calle de Fortuny, y abonarán dos pesetas diarias en concepto de pensión, y el viaje de venida á Madrid.

La Junta abonará la cantidad restante, hasta completar el tipo medio de pensión en la Residencia, el viaje de regreso, las enseñanzas, material y excursiones:

4.^o El curso comprenderá:

a) Conferencias de cultura pedagógica, una hora diaria.

b) Clases prácticas de ciencias, dos horas diarias.

c) Clases de Geografía é Historia de España.

d) Lecciones sobre organización escolar y prácticas de enseñanza en las Escuelas de Madrid que designe la Dirección General de Primera enseñanza.

e) Trabajo personal: dos horas diarias.

f) Asistencia á clases del Museo Pedagógico Nacional, Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio y otros Centros de cultura; visita á Museos y excursiones.

5.^o Los Maestros que deseen inscribirse en el curso lo solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente de la

Junta hasta el día 25 del mes de Septiembre próximo, acompañando los trabajos y referencias que acrediten preparación suficiente. Dentro del criterio general de competencia, serán preferidos los más jóvenes.

6.^o La Junta hará la propuesta de los Maestros á este Ministerio antes del 15 de Octubre próximo.

7.^o La designación del Director del curso y de los Profesores que han de tener á su cargo las enseñanzas del mismo, se hará de Real orden, á propuesta de la Dirección General de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio María Otero y Fernández, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos de Obreros católicos, establecida en Mondoñedo (Lugo), y en concepto de apoderado del Patronato de la Escuela gratuita fundada por los mismos obreros por D. Antonio Díaz Núñez en solicitud de que sean clasificadas como de beneficencia particular la indicada Sociedad y la referida fundación:

Resultando que por testamento otorgado en 29 de Marzo de 1834 por D. Antonio Díaz Núñez ante el Notario D. Gerardo Alvarez se constituyó la fundación de una Escuela gratuita para los obreros católicos de Mondoñedo, designando los bienes que habían de formar el capital de dicha fundación y el Patronato que había de regirla:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida por el solicitante, en cuanto hace relación á la Escuela gratuita para obreros fundada por D. Antonio Díaz Núñez en Mondoñedo, corresponde hacerla al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del Protectorado en las Instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que dicha fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfico-docente que se halla comprendida en el artículo 2.^o del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que de acuerdo con la voluntad del fundador deberá ser con-

firmados en sus cargos de patronos de la indicada fundación, el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Mondoñedo, el señor Alcalde de dicha población y el señor Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, con la obligación de rendir anualmente al Protectorado las cuentas y presupuestos de la fundación, ya que de un modo expreso el testador no les relevó de tal obligación:

Considerando que no constando que los valores que integran el capital de la repetida fundación se encuentran constituidos en láminas intransferibles á nombre de la misma, como previene el artículo 11 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1911, preceda, que caso de no estarlo, se constituya en la forma expresada:

Considerando en cuanto á la clasificación de la Sociedad de socorros mutuos de obreros católicos, establecida en Mondoñedo, que si bien se trata de una institución que cumple su fin benéfico, toda vez que tiene por objeto, según el artículo 1.º del Reglamento por que se rige, socorrer á todos sus socios que por enfermedad temporal ó inutilidad permanente, se hallen imposibilitados para ejercer sus trabajos habituales, no teniendo tal entidad carácter docente, no corresponde á este Ministerio el ejercicio del protectorado sobre la misma, y no puedo, en consecuencia, conocer de la clasificación pretendida,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Escuela gratuita para obreros fundada por D. Antonio Díaz Núñez en Mondoñedo (Lugo).

2.º Que se confirme en sus cargos de patronos al Ilmo. señor Obispo de la Diócesis de Mondoñedo, al Alcalde de dicha población y al Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, con la obligación de rendir cuentas y presentar los presupuestos de la fundación al protectorado en la forma prevenida en la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

3.º Que se constituyan los valores de la fundación en láminas intransferibles á nombre de la misma; y

4.º Que se desestime la pretensión del solicitante, en cuanto á la clasificación de la Sociedad de socorros mutuos de obreros católicos, por no corresponder á este Ministerio conocer de dicho asunto, puesto que tal institución no tiene carácter benéfico docente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Terminado el 31 de Agosto próximo pasado el plazo de admisión de ins-

taancias para las oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar de Aplicaciones de las Ciencias físico naturales, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y habiéndose presentado don Ramón Lucini y D. Amadeo Llopart, resultando comprobada la aptitud legal de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los expresados aspirantes sean admitidos á las oposiciones mencionadas, haciéndolo así constar en la GACETA DE MADRID, remitiendo al Tribunal las instancias de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado, para la provisión de la Cátedra de Farmacia práctica y legislación relativa á la Farmacia, vacante en la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el mencionado concurso, debiendo ser anunciada dicha Cátedra en el tiempo y forma que determina el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando tomar parte en el concurso anunciado por Real orden de 1.º de Agosto próximo pasado, para la provisión de la Cátedra de Patología médica con su clínica, vacante en la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el mencionado concurso, debiendo ser anunciada dicha Cátedra al turno que le corresponda, en el tiempo y forma que determina el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Presidente de la Academia de Bellas Artes de Cádiz, por fallecimiento del Sr. D. José Rubio Argüelles, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el referido cargo, y en cumplimiento del artículo 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de 31 de Octubre

de 1849, á D. Sebastián Marañez de Pinedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del legajo y herencia instituidos por D.ª Jacinta Passual y Góñi, viuda del escultor D. Angel Molin, á favor de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Resultando que, según comunicación recibida de la mencionada Real Academia, fecha 21 de Febrero último, la referida señora falleció en 21 de Diciembre anterior, bajo testamento que otorgó ante el Notario de esta Corte D. Francisco Meragas y Tejero, en 20 de Agosto de 1913, legando á la Academia la casa de la calle de Ferraz, número 78, al efecto de que con sus rentas se proseda á la fundación de los premios que en el propio testamento se indican, é instituyendo á la misma Corporación heredera de los demás bienes y derechos que pudieran corresponderle, después de cumplir los legados que designa:

Resultando que, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se trasladó el expediente á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, dictaminando ésta en el sentido de que se conceda la oportuna autorización para la aceptación de la expresada herencia, á beneficio de inventario:

Considerando que, tratán losa, como se trata, de un legado y de una herencia hechos á favor de un organismo oficial dependiente del Estado, á éste corresponde, por medio de su representación, el ejercicio de las acciones consiguientes hasta la entrega de los bienes y derechos en el legado y la herencia comprendidos, siendo los Abogados del Estado los encargados de entablar y sostener dichas acciones, mediante las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección General de lo Contencioso, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1883:

Considerando que para ello se hace preciso conceder la oportuna autorización ministerial, según lo determinado en el artículo 9.º del Reglamento orgánico de la mencionada Dirección General y en las demás disposiciones concordantes:

Considerando que al efecto de que las referidas acciones puedan ejercitarse previos los oportunos documentos, es necesario interesar del Registro civil la certificación de la defunción de la causante; del Registro de actos de últimas voluntades la certificación acreditativa del último testamento otorgado por aquélla, y del protocolo del Notario Sr. Meragas copia fehaciente de dicho testamento, do-

documentos que pueden obtenerse directamente y de oficio.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Dirección General de lo Contencioso del Estado para que comuniqué las debidas instrucciones al Abogado del Estado en los Tribunales de esta Corte, al efecto de que ejecute las acciones necesarias para la aceptación á beneficio de inventario del legajo y herencia dejados por D.ª Jacinta Pasenal y Gil á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Se interesará de oficio del Juzgado municipal correspondiente, como encargado del Registro civil, la certificación de defunción de la causante; de la Dirección General de los Registros con referencia al de actos de última voluntad, certificación bastante á acreditar cuál sea el último testamento de aquélla; y del encargado del protocolo del Notario don Francisco Moragas, por haber fallecido éste, copia autorizada del testamento de referencis; y

3.º Una vez reunidos los antecedentes indicados, se remitirá en unión del expediente instruido por este Ministerio á la Dirección General de lo Contencioso del Estado á los efectos del número 1.º de la presente soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr. De conformidad con lo establecido en la Real orden de 21 de Agosto último, y por sentirse falta de trabajo en la provincia de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Huéneja á la estación, que fué admitido en el primer concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de dichas vías, y a rebasar el presupuesto con cargo al cual ha de ejecutarse dicha obra por Administración y que ascendiendo á 16.968,65 pesetas, en cuya cantidad va también incluido el anticipo concedido por Real orden de 20 de Noviembre de 1912, cuya partida con parte integrante del presupuesto total de dicho camino, aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1912.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de la carretera de Vivero á Linares á Riobares, que figura en el contrato celebrado entre la Diputación Provincial y el Estado, en la provincia de Lugo, y cuyo presupuesto de 31.478,85 pesetas fué aprobado por Real orden de 12 de Octubre de 1912.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente, se ejecuten por el sistema de Administración las obras del presupuesto adicional, importante 45.248,22 pesetas, aprobado por Real orden de 17 de Agosto último, para las obras que faltan ejecutar en el camino vecinal denominado Del kilómetro 498 de la carretera de Madrid á Francia al kilómetro 16 de la de Balaguer á Tárrega, provincia de Lérida, perteneciente al contrato entre el Estado y la Diputación Provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr. Visto el Real decreto del 5 del corriente, autorizando al Ministro de Fomento para concertar directamente un servicio subvencionado de vapores corrientes rápidos, tres veces por semana, entre España y la Gran Bretaña, durante tres meses, prorrogables por otros tres, á juicio del Gobierno:

Considerando lo que si bien se determinan en dicho Real decreto los puertos de Bilbao y Southampton para el establecimiento de la nueva línea, en las circunstancias actuales ofrece mayores facilidades para el tráfico mercantil el puerto de Plymouth que no el de Southampton:

Considerando que no obstante la autorización concedida al Ministro de Fomento para concertar directamente dicho servicio, conviene, sin embargo, que sin dejar de tener presente la urgencia del mismo para satisfacer apremiantes necesidades del país productor, se tomen las debidas precauciones para que la adjudicación se haga en favor de la Casa naviera que ofrezca mayores garantías de seguridad en el cumplimiento del expresado servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se abra un concurso por diez días, á contar desde la publicación

de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las Casas navieras españolas dirijan sus solicitudes, con las propuestas correspondientes, á la Dirección General de Comercio, Instrucción y Trabajo, teniendo en cuenta las siguientes bases:

1.ª La subvención no podrá exceder de 500 000 pesetas.

2.ª Los buques que efectúen el servicio reunirán las condiciones siguientes:

a) Estar clasificados en la más alta categoría del Lloyd Register ó en cualquiera de las demás Sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno.

b) El porte total máximo será de 1.500 á 2 000 toneladas.

c) El calado máximo será de 19 pies ingleses.

d) La velocidad media, con carga completa, no será inferior á 14 millas por hora.

e) Llevará alojamientos, convenientemente habilitados, para admitir á bordo, á ser posible, 20 pasajeros de primera clase, 20 de segunda y 50 de tercera.

3.ª Para la adjudicación se tendrán en cuenta las ventajas y mejoras que ofrezcan los solicitantes, sobre los siguientes extremos:

a) El plazo para el establecimiento del servicio de que se trata.

b) La mayor economía de las tarifas, tanto de pasajeros como de mercancías.

c) Mejoras en las condiciones generales del buque para la seguridad de la navegación, salvamentos y acondicionamiento de pasaje y carga.

d) Aumento en la velocidad de la nave, hasta un 25 por 100 de la señalada.

e) Aumento del porte total hasta un 70 por 100 del fijado en las bases.

4.ª El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza de 50 000 pesetas en metálico ó en efectos públicos del Estado, el tipo que las disposiciones vigentes le atribuyan para la constitución de fianza.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Instrucción y Trabajo.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de España en Santiago de Chile, comunicos que han sido recibidos en la Casa de Omas (Manicomil), de aquélla capital, los siguientes españoles: José Vicuña Paré, natural de Barcelona, y

Agustín Barquets Vidal, de veintidós años, cultor, natural de Girona.

Madrid, 11 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, E. F. Roca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Burgos.....	Burgos.....	1. ^a	1.º de la regla 1.ª de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo)...	5 000
Montblanc.....	Barcelona.....	2. ^a	Idem.....	2 500
Guadix.....	Granada.....	2. ^a	Idem.....	2 500
Bermillo de Sayago.....	Valladolid.....	3. ^a	Idem.....	1 750
Coimemar Viejo.....	Madrid.....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalón)	5 000
Salamanca.....	Valladolid.....	1. ^a	Idem.....	5 000
Valmaseda.....	Burgos.....	1. ^a	Idem.....	5 000
Avilés.....	Oviedo.....	2. ^a	Idem.....	2 500
Vendrell.....	Barcelona.....	2. ^a	Idem.....	2 500
Igualada.....	Barcelona.....	2. ^a	Idem.....	2 500
Lucena del Cid.....	Valencia.....	3. ^a	Idem.....	1 750
Baltanás.....	Valladolid.....	3. ^a	Idem.....	1 750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Septiembre de 1914. — E. Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta ubicada en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas señaladas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16 de Septiembre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas pendientes de pago y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Día 17.

Pago de ídem íd. en metálico, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar, recordados por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 95.200.

Días 18 y 19.

Pago de créditos de Ultramar, del señalamiento especial, en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de íd. íd. del señalamiento corriente, en metálico, hasta el número 95.200.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.885.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.019.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a

la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 92.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.430.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.970.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913. Madrid, 12 de Septiembre de 1914. — El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades causadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino a la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (y. D. g.) para sustrer a los españoles repatriados.

(Continuación.)

Córdoba

Suma de las anteriores listas enviadas, 1.157,31 pesetas.

- D. Francisco Escudero, 2 pesetas.
- D. Rafael García, 2.
- D. Angel Escribano, 1.
- D. Francisco de Vega, 0 50.
- D. Mariano T. Berner, 2.
- D. José Sáinz, 1.
- D. Bartolomé Ferrer, 1.
- D. Juan Arjona, 1.
- D. José Melero, 2.
- D. Francisco Toro, 1.
- D. José Obuel, 1.
- D. Juan Bigné, 1.
- D. Salvador Luque, 2.
- D. Salvador Camacho, 1.
- D.ª Julia Carrasco, 0 50.
- D.ª Eloisa de los Santos, 4 20.
- D.ª Eloisa Sánchez, 1.
- D.ª Emilia Camba, 1.
- D.ª Juana Romero, 1.
- D. Juan Romero, 0 50.
- D. Antonio Guillón, 1.
- D. Francisco Luna, 0 50.
- D. Miguel Ballesteros, 0 50.
- D. José Delgado, 0 50.
- D. Lorenzo D. Gaitán, 1 50.
- Ayuntamiento de la Victoria, 25.
- D. Juan García Pérez, 5.
- D. Andrés Torrico, 1.
- D. José Maestro Romero, 1.
- D. Manuel Alcalde, 1.
- D. Rafael García, 1.
- D. Manuel Plater, 1.
- D. Alonso Crespo, 1.
- D. Antonio Jiménez, 2.
- D. Gaspar Ortiz, 2 50.
- D. Pedro Moreno, 2 50.
- Ayuntamiento de Alcaracejos, 25.
- D. Miguel García Ayala, 3.
- D. Antonio Caballero, 2.
- D. José López, 2.
- D. Doroteo Alcalde, 2.
- D. Amador Fernández, 2.
- D. Pablo Fernández, 2.
- D. Rufino Caballero, 2.
- D. Francisco Martíá, 2.
- D. Rafael Muriel, 2.
- D. Miguel Manilla, 2.
- D. Antonio Ayala, 2.
- D. Rafael Maldonado, 1.
- Total, 1.280,01 pesetas.

Lugo.

- Suma anterior, 323,20 pesetas.
- D. Antonio Chain Veler, 10.
- D. Emilio Domínguez y Fernández, 2.
- D. José García Armendáriz, 2.

D. Manuel Lorenzo Gil, 2.
 D. Fidel Domínguez Guzmán, 5.
 D. Maximino Rodríguez y Rodríguez, 2.
 D. Santos Asurmendi, 0,50.
 D. José Pereira Fernández, 0,50.
 D. José Vega Blanco, 0,50.
 D. Jesús Troncoso Cedrón, 0,50.
 D. Gregorio Crebuet Sagato, 0,50.
 D. Manuel Castro Núñez, 0,50.
 D. Pedro Valcarlos Amador, 0,50.
 D. Agustina Mojares Nicolás, 2,50.
 D. Angel Guisao Pampín, 2.
 D. Alonso Páez, 0,50.
 D. Juan Marín Bardis, 0,25.
 D. Andrés Pérez Martín, 0,25.
 D. Francisco Menéndez Rodríguez, 0,25.
 D. Casimiro Fernández Jardiel, 0,25.
 D. Angel Reguera López, 0,25.
 D. José Freire Bales, 0,25.
 D. Narciso Jesús Pérez Manzano, 0,25.
 D. Castor Alarcón Rodríguez, 2.
 D. José López del Valle, 1.
 D. Eloy Centeno Sabarín, 0,75.
 D. José Cedrón, 0,50.
 D. Manuel González, 0,50.
 D. Pedro Arias Lata, 0,25.
 D. Ramón Prieto Rodríguez, 0,25.
 D. Jesús Lage Ferreira, 0,25.
 D. Francisco de Vega Sánchez, 0,25.
 D. Ramiro Díaz López, 0,25.
 D. Constantino Torres Sía, 0,25.
 D. Victoriano Sanjurjo Pérez, 0,25.
 D. Manuel Castro Folguera, 0,25.
 D. Angel Melián Rodríguez, 0,25.
 D. Cándido Freire Bales, 0,25.
 D. Manuel Prado Yañez, 0,25.
 D. José Expósito Mandián, 0,25.
 D. Manuel Castro Silva, 0,25.
 D. Juan Z. Ira Lorente, 0,25.
 D. Manuel García Blanco, 2,50.
 D. Andrés Muruais, 2,50.
 D. Enrique Martín, 1.
 D. Manuel Martínez Moureto, 1.
 Sumar, 371,70.

Navarra.

Suma anterior, 2.030 45 pesetas.
 D. Esperanza Santa Cruz de Bescan-
 sa 10 pesetas.
 Vecinos de Aguilar, 69.
 Ayuntamiento y vecinos de Añis, 25.
 D. María Arraiza de Garjón, 10.
 Ayuntamiento y vecinos de Malsagro,
 94,65.
 Nuevo Casino, 200.
 Un caballero, 1.
 Los mozos de San Agustín, 10
 Alcalde y vecinos de Abaigar, 24,55.
 D. María Ana Sanz, 5.
 J. O., 10.
 Zona de Reclutamiento de Pampio-
 na, 10.
 Ayuntamiento de Araquil, 25.
 Suscripción del vecindario de Sansol,
 29,40.
 Suscripción del vecindario de Burgue-
 te, 186,46.
 D. María Asunción Pascual de Arra-
 guí, 10.
 N. N., 2.
 D. Joaquina Eizola de Ibarra, 10.
 Suscripción del Valle de Oilo, 69,50.
 Idem de Tafalla, 300.

D. Concepción Jiménez, 10.
 Una leonera de *El Diario*, 5.
 Total, 3.133 pesetas.

Orense.

Ilmo. señor Obispo de Orense, 200 pe-
 setas.
 D. Saturnino Cancio, Ingeniero de Men-
 tes, 10.
 D. Pedro Esteva, Oficial de Idem, 2.
 D. Gerardo Pérez, Idem de Idem, 2.
 D. Juan Díaz, Idem de Idem, 1.
 Total, 215 pesetas.

Dirección General de Administra- ción.

Instruido el expediente especial que
 determina la facultad 2.ª del artículo 67
 de la Ley de 14 de Marzo de 1899,
 á fin de autorizar al Patronato del Hos-
 pital de Nuestra Señora del Carmen, co-
 nocido por Hospital de mujeres, ins-
 tituido en Cádiz, para que adquiere una
 casa y realice las obras necesarias para
 ampliación del mismo, se cita, en cum-
 plimiento del trámite 1.º del artículo 57
 del expresado texto legal, durante un
 plazo de veinte días, á los representantes
 ó interesados en los beneficios de la fun-
 dación, al objeto de que puedan alegar
 las reclamaciones que estime pertinentes
 á sus derechos, para lo cual tendrán
 de manifestar el expediente en la Sección
 del ramo de este Ministerio.

Madrid, 10 de Septiembre de 1914.—El
 Director general, V. de Pinais.

Inspección general de Sanidad exterior.

Las noticias de nuestros Cónsules y las
 que varios Estados, á los efectos del Con-
 venio Sanitario Internacional de París,
 vienen comunicando acerca de las mani-
 festaciones de peste, causan tal extensión
 en esas manifestaciones, que puede afir-
 marse que ninguna de las cinco partes
 del mundo se halla actualmente excep-
 tuada de ellas, siendo en algunas distin-
 tos los Estados ó regiones en que existen;
 en la mayoría de las que no adquiere la
 intensidad que en otros tiempos había de
 esta pestilencia uno de los más crueles
 azotes de la humanidad gracias al cono-
 cimiento que se posee del modo de pro-
 pagación del mal y de las medidas que
 se oponen á su desarrollo.

Entre éstas, una de las más principales
 es la extinción de ratas, las que por po-
 seer una especial aptitud para sufrir y
 desarrollar la acción del agente micro-
 biano productor de la enfermedad y de
 propagarlo á las pulgas que se albergan
 en su piel, hace de aquéllas, al picar al
 hombre, el medio más frecuente de trans-
 mitir la pestilencia á la especie humana.

Al igual en los barcos ratas infectas
 procedentes de los puntos invadidos, que

al tocar aquéllas en éstos ofrecieron oca-
 sión para el embarque de las ratas, se
 contrarían éstas en agentes de contami-
 nación de las que con anterioridad exis-
 tieran en los buques, y éstos, á su vez, en
 medios transmisores por el paso de sus
 ratas á regiones hasta entonces indem-
 nes, sin que el origen limpio de viaje de
 los barcos, ni el de procedencia de los
 efectos ó mercancías sean bastantes á
 eludir todo temor, pues es de aceptar la
 posibilidad del paso en puertos limpios
 de ratas de barcos procedentes de puntos
 contaminados, ya con manifestaciones
 humanas, ya sin éstas, pero con la pesti-
 lencia entre dichos roedores desconocida
 ó no bien apreciada al tiempo de salida,
 á barcos de origen limpio que por ello
 pueden ser medios de transmisión á su
 llegada á los puertos.

De aquí que sea tan sólo como valioso
 procedimiento preservativo, á más del
 referido, el evitar en todo caso el paso de
 ratas de los barcos á los muelles y de éstos
 á los barcos, valiéndose en los puer-
 tos de la colocación constante en las ca-
 denas de anclaje y en los cabos de amarre
 de mecanismos ó aparatos que lo im-
 pidan.

Entre éstos se comprende la adapta-
 ción á dichas cadenas ó cables de placas
 de hierro galvanizado ó bruñido de 70 á
 80 centímetros de diámetro, ó de discos
 metálicos provistos de medios de perfec-
 to ajuste; y como el uso en los puertos
 de estos mecanismos, que no sólo son de
 utilidad para la defensa de la salud pú-
 blica, sino para los intereses de los bar-
 cos, exige su inmediata aplicación al
 tiempo de fondeo ó en el momento de
 amarrar á muelles, á fin de evitar los per-
 juicios y pérdidas de tiempo ó de suje-
 ción á procedimientos especiales que á
 los barcos pudiesen ocasionarse por la
 carencia con la debida oportunidad de
 aquellos mecanismos, debe, por los Direc-
 tores de las Estaciones sanitarias de los
 puertos y por los encargados del servicio
 de Sanidad en los mismos, hacerse pre-
 sente á los Capitanes de los buques y á
 sus agentes ó consignatarios, la conveni-
 encia de que constantemente vayan
 provistos los barcos de los citados discos
 ó mecanismos en número apropiado para
 su frecuente uso y medios de amarre; en
 la inteligencia que por dichos Directores
 ó encargados podrá impedirse el atraque
 á los muelles de los barcos cuando care-
 ciéndose en ellos de los citados mecanis-
 mos se crea de conveniencia su uso por
 la debida apreciación de circunstancias
 especiales.

Lo comunico á V. E. para su conoci-
 miento, el del Comercio, Directores de
 las Estaciones sanitarias de puertos y
 efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
 drid, 12 de Septiembre de 1914.—El In-
 spector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las pro-
 vincias marítimas, Comandantes gene-
 rales de Ceuta y Melilla y Gobernador
 militar del Campo de Gibraltar.